



**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
SINCELEJO – SUCRE**

Carrera 16 N° 22-51, Sexto Piso, Edificio Gentium, Tel. 2754780 Ext.: 2076

Sincelejo, ocho (08) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación N° 70001-33-31-009-**2012-00089**-00
Demandante: JOSÉ LUIS BUELVAS DOMÍNGUEZ
Demandado: MUNICIPIO DE MORROA

Tema: Requerimiento cumplimiento de sentencia

1. ASUNTO A DECIDIR

Vista la nota secretarial que antecede, se encuentra pendiente resolver la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante, en la que pide se ordene el cumplimiento de la sentencia en un proceso ejecutivo a continuación del proceso ordinario (Fol. 36-37).

En síntesis, en el memorial de fecha 15 de enero de 2018, el apoderado de la parte demandante, presenta memorial de solicitud de cumplimiento de la sentencia y hace las siguientes peticiones¹:

- *"ORDENAR EL CUMPLIMIENTO INMEDIATO, al MUNICIPIO DE MORROA – SUCRE; representado legalmente por el Dr. CARLOS OLIMPO SOLANO CORENA Y/O POR QUIEN HAGA SUS VECES, de la SENTENCIA adiada 28 de Abril de 2014, debidamente Ejecutoriada el 11 de Junio de 2014, a efectos de OBTENER EL PAGO de lo ordenado en la misma.*
- *La aplicación del Artículo 298 CPACA debe armonizarse con lo dispuesto en el penúltimo inciso del Artículo 192 del mismo Código, sobre las consecuencias en caso de incumplimiento por parte del Demandado, así como la aplicación de las Normas que le otorgan Poderes Correccionales al Juez, conforme a lo dispuesto en el Artículo 44 del C.G.P., LO CUAL DEBERÁ SER ADVERTIDO al Requerido Municipio de Morroa – Sucre."*

Teniendo en cuenta lo anterior lo pretendido por la parte actora es:

¹ Folio 37

1º Que se ordene el cumplimiento de la sentencia proferida el día 28 de abril de 2014, la que quedó ejecutoriada el día 11 de junio de 2014.

2. CONSIDERACIONES

El artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, dispone lo referente al cumplimiento de sentencias y conciliaciones en sus dos primeros incisos de la siguiente manera:

"Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la autoridad a quien corresponda su ejecución dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento.

Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada"...

Ha dicho la doctrina especializada lo siguiente²:

"...En este caso concreto, la antinomia surge de dos tipos de preceptos legales contenidos en el mismo código que en forma distinta prevén plazos diferentes para poder ejecutar con base en una sentencia dictada por la jurisdicción contencioso administrativa. Así en armonía con la citada prescripción del numeral 2 del artículo 5º de la Ley 57 de 1887, resulta que debe preferirse la disposición consignada en forma posterior, que para el caso particular lo es el inciso segundo del artículo 299 del CPACA, que preceptúa: "Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero serán ejecutadas ante esta misma jurisdicción según las reglas de competencia contenidas en este Código, si dentro de los diez (10) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia la entidad obligada no le ha dado cumplimiento"....

Este despacho considera pertinente hacer la distinción entre lo que es el cumplimiento de las sentencias y el proceso ejecutivo, al respecto el H. Consejo de Estado ha establecido³:

"Diferencia entre la orden de cumplimiento de la sentencia regulada en el artículo 298 del CPACA y el mandamiento de pago previsto en el artículo 306 del CGP.

Ha generado frecuente discusión lo regulado en el artículo 298 del CPACA en cuanto dispone lo siguiente:

² Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo, La Acción Ejecutiva ante la Jurisdicción Administrativa, Ed. Librería Jurídica Sánchez R. 5ta. Edición, 2016. Pág. 309.

³ Auto interlocutorio **I.J. O-001-2016 Consejero Ponente:** Dr. William Hernández Gómez Bogotá D.C., veinticinco de julio de dos mil dieciséis, Radicación: 11001-03-25-000-2014-0153400 Número Interno:4935-2014

"[...]En los casos a que se refiere el numeral 1 del artículo anterior, si transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, esta no se ha pagado, sin excepción alguna el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato.

En los casos a que se refiere el numeral 2 del artículo anterior, la orden de cumplimiento se emitirá transcurridos seis (6) meses desde la firmeza de la decisión o desde la fecha que en ella se señale, bajo las mismas condiciones y consecuencias establecidas para las sentencias como título ejecutivo."

Ello, por cuanto pareciera que se estableció un procedimiento ejecutivo sui generis cuando se trata de sentencias de condena proferidas por esta jurisdicción y/o de obligaciones provenientes de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que la obligación consista en el pago de sumas de dinero.

Al respecto, es preciso aclarar, como lo hizo la Subsección A de esta Corporación en reciente decisión⁴, que el procedimiento previsto en el citado artículo es diferente del consagrado para el proceso tendiente al cumplimiento de la sentencia por vía judicial ejecutiva. En efecto, se anotó en la providencia en cita lo siguiente:

"[...] El artículo 298 del CPACA consagra un procedimiento para que el funcionario judicial del proceso ordinario requiera a las entidades accionadas sobre el cumplimiento de las sentencias debidamente ejecutoriadas (pago de sumas dinerarias), sin que implique mandamiento de pago y, los artículos 305, 306 del CGP el proceso ejecutivo de sentencias que se adelanta mediante escrito (debidamente fundamentado) elevado por el acreedor ante el juez de conocimiento del asunto ordinario, el cual librará mandamiento de pago de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la providencia. [...]"

Es decir, se concluye que en el caso de obligaciones al pago de sumas de dinero contenidas en los títulos ejecutivos previstos en el artículo 297 ordinales 1.º y 2.º del CPACA, el acreedor podrá optar por:

i) Instaurar el proceso ejecutivo a continuación y con base en solicitud debidamente sustentada o mediante escrito de demanda, presentados en los términos previstos en el artículo 192 incisos 1 y 2 y en artículo 299 ib., ante el juez de primera instancia que tramitó el proceso ordinario.

En ambos casos, si se cumplen los requisitos se librará el mandamiento de pago respectivo y se surtirán los trámites propios de un proceso ejecutivo.

ii) Solicitar que se requiera a la autoridad obligada al cumplimiento de estos títulos con obligaciones dinerarias para que proceda a su cumplimiento inmediato si en el término de 1 año o 6 meses siguientes a la fecha de ejecutoria de la sentencia o a la prevista para su cumplimiento en el mecanismo de solución de conflictos, esta no lo ha realizado, según el caso.

En este evento el mismo juez de conocimiento procederá a librar un requerimiento de carácter judicial en el que indique las consecuencias legales de carácter penal y disciplinario de ese proceder, sin que ello conlleve adelantar un proceso ejecutivo.

En efecto, en el proyecto inicial del CPACA se había previsto que el incumplimiento a la orden del juez en este caso constituiría "[...] infracción disciplinaria gravísima, sancionable con destitución del cargo, aplicable al Jefe

⁴ Sentencia de Tutela del 18-02-2016, Consejero Ponente: William Hernández Gómez, Expediente núm.: 1001-03-15-000-2016-00153-00 Actor: Flor María Parada Gómez Accionado: Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda – Subsección A-.

Superior de la Entidad y a los demás funcionarios responsables de la omisión, mediante el proceso oral a que se refiere el Código Único Disciplinario [...], previsión que fue eliminada en la Sesión Plenaria de la Cámara de Representantes para segundo debate del proyecto⁵, en la medida en que estas implicarían unas consecuencias que no corresponden al proceso ejecutivo.

Así las cosas no se señalaron procedimientos posteriores a realizar con base en esta orden de cumplimiento dada por el juez, por lo que no podría asimilarse la misma a un mandamiento de pago con las consecuencias y procedimientos previstos en el CGP para la ejecución de las providencias judiciales.

En síntesis, la solicitud regulada en el artículo 298 ib. difiere de la que busca iniciar la ejecución de la sentencia a continuación del proceso ordinario, por cuanto esta última implica que la parte solicite que se libere el mandamiento de pago y por tanto que especifique como mínimo lo siguiente:

- a) La condena impuesta en la sentencia*
- b) La parte que se cumplió de la misma, en caso de que se haya satisfecho en forma parcial la obligación o el indicar que esta no se ha cumplido en su totalidad.*
- c) El monto de la obligación por la que se pretende se libere mandamiento en la cual se precisen y liquiden las sumas concretas no pagadas aún – en caso de tratarse de la obligación al pago de sumas de dinero -, o la obligación concreta de dar o hacer que falta por ser satisfecha.*

Lo anterior, sin perjuicio de que a su elección, pueda formular una demanda ejecutiva con el cumplimiento de todos los requisitos previstos en el artículo 162 del CPACA y anexar el respectivo título ejecutivo, caso en el cual no varía la regla de competencia analizada.

De otra parte, para la solicitud prevista en el artículo 298 ib., basta indicar que no se ha dado cumplimiento a la sentencia y que se debe requerir su cumplimiento inmediato a cargo de la autoridad, sin perjuicio de que se concrete la fracción no satisfecha de la obligación impuesta y/o de que se inicie la ejecución forzada que regulan las normas analizadas y según lo señalado en los párrafos precedentes". (Negrillas para resaltar)

Atendiendo al precedente anterior y como quiera que en el presente caso ha transcurrido más de un año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria proferida contra el Municipio de Morroa – Sucre y teniendo en cuenta que el apoderado judicial del señor JOSÉ LUIS BUELVAS DOMÍNGUEZ manifiesta que no ha recibido el pago a pesar de los múltiples requerimientos hechos a la entidad demandada, considera esta célula judicial que en el *sub examine* se cuenta con los postulados para que el cumplimiento inmediato de la sentencia fechada 28 de abril de 2014 se dé por parte de la entidad demandada Municipio de Morroa.

Por último, se le advierte al Representante Legal del Municipio de Morroa, señor CARLOS OLIMPO SOLANO CORENA que el incumplimiento de la sentencia arriba referenciada le puede acarrear las sanciones de

⁵ Gaceta del Congreso 951 del 23-11-2010

que tratan los artículos 192 del C.P.A.C.A. y 44 numeral 3º del C.G.P., sin perjuicio de las sanciones penales, disciplinarias, fiscales y patrimoniales a que haya lugar.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SINCELEJO, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY.

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR al Alcalde del Municipio de Morroa – Sucre, señor CARLOS OLIMPO SOLANO CORENA, para que se sirva dar cumplimiento inmediato a la sentencia de fecha 28 de abril de 2014, proferida dentro del presente asunto.

SEGUNDO: ADVERTIR al requerido que en los términos de los artículos 192 de la Ley 1437 de 2011 y 44 de la Ley 1564 de 2012, el incumplimiento de la mencionada orden judicial dará lugar a las sanciones penales, disciplinarias, fiscales y patrimoniales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO NAME GARAY TULENA

Juez

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

SINCELEJO-SUCRE

Por anotación en ESTADO No ____, notifico a las partes de la providencia anterior, hoy ____ de ____ de 2018, a las 8:00 a.m.

LA SECRETARIA